

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS - TRABAJO EN RELACION DE  
DEPENDENCIA - 1ª CUOTA SAC 2013 - INCREMENTO DEDUCCION  
ESPECIAL PROPORCIONAL**

**Decreto Nº 1006/13**

Buenos Aires, 26 de Julio de 2013

En la fecha ha sido publicado en el Boletín Oficial el Decreto 1006/13, a través del cual se incrementa el importe de la deducción especial establecida en el inciso c) del art.23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) hasta un monto equivalente al importe neto de la primer cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2013.

Dicho Decreto se dicta en uso de las facultades que le otorga al Poder Ejecutivo el art.4º de la Ley 26731 en orden a incrementar los montos previstos en el art.23 de la LIG.

El decreto aclara que a los efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la primera cuota del SAC los montos de aportes correspondiente al Sistema Integrado Previsional Argentino –o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras-, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias. Esta aclaración se encuentra en sintonía con los conceptos que la propia LIG admite como deducibles para la determinación de la base imponible sujeta a imposición.

Por su parte, el Decreto tiene un alcance de excepción, dado que el mismo tendrá efectos por única vez, y exclusivamente para la primera cuota del S.A.C. devengado en el primer semestre del año 2013.

Quedan fuera del beneficio, aquellos sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a junio de 2013 supere la suma de \$ 25.000.-

Consideramos que el importe establecido de \$ 25.000.- hace referencia al haber bruto devengado en cada mes del semestre.

- **Conceptos remuneratorios que no se liquidan regularmente en forma mensual.**

Con relación al criterio a utilizar para la determinación de las remuneraciones a tener en cuenta a los fines de la aplicación de dicho tope, merece un comentario adicional aquellos conceptos de naturaleza remuneratoria que, sin embargo, no se liquidan regularmente en forma mensual, si no en determinada época del año, como sería por ejemplo las gratificaciones anuales o el denominado plus vacacional, entre otros.

Como pauta general, sobre las gratificaciones anuales de carácter remuneratorio, ha habido criterios divergentes a nivel doctrinario y jurisprudencial sobre si ellas integran

o no la base para la liquidación del SAC, en razón de que éste, como hemos visto, toma en cuenta a la mejor remuneración mensual.-

Consideramos que una gratificación remuneratoria de naturaleza anual a los efectos del cálculo del tope, debe ser prorrateada en los doce meses del año para determinar la incidencia que la misma tendría sobre el importe bruto mensual, esto es, adicionando a este último, la doceava parte de la gratificación. Este criterio, por otra parte, responde a la tendencia actual que se observa a nivel jurisprudencial, y que cuenta con el aval interpretativo de la AFIP, en orden a la liquidación de las cotizaciones de la seguridad social sobre el SAC, cuando se afirma que por tratarse de una gratificación anual, la misma se va devengando mes a mes durante el transcurso del año.

Consideramos con relación al plus vacacional, que el mismo forma parte de la remuneración mensual del mes en que la misma se abone, ya que dicha diferencia - emergente de dividir el sueldo por 25 y no por 30 (art.155 LCT)-, es percibida como parte de la remuneración correspondiente a los días que corresponden a sus vacaciones.

- **Criterio general para considerar el tope de \$ 25.000**

Sin perjuicio de lo expuesto en este informe, y atento que la liquidación del SAC, parte de la mayor remuneración mensual del semestre (Ley 23041), que es la referencia que tiene en cuenta el decreto 1006/13 para la determinación del tope antes mencionado; una solución práctica adecuada al criterio de liquidación laboral de cada empresa, sería considerar fuera del beneficio que nos ocupa, el SAC del semestre cuyo importe bruto sea superior a \$ 12.500.

- **Exteriorización en el recibo de haberes del mes de JULIO/2013**

El artículo 3º del decreto bajo comentario dispone que el beneficio (el impuesto a las ganancias reintegrado al dependiente) “deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que comprendan a las remuneraciones devengadas en el mes de julio del año 2013. A tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Decreto N° 1006/2013”.

**Dr. José A Moreno Gurrea**